EXP. 2020-124
Proceso especial de fuero sindical-permiso para despedir

AL DESPACHO poniendo de presente que el día 16 de julio de los corrientes, fue radicada la presente demanda especial de fuero sindical- levantamiento de fuero, promovida por SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN contra KATIUSKA LICETH DIAZ ROJANO. Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, cinco de agosto de dos mil veinte.

MARCELA PARDO RIAÑO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, cinco de agosto de dos mil veinte
AUTO - I

Es del caso precisar que la demanda formulada no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12 en concordancia con el art. 118 del CPTSS y los arts. 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020; por lo anterior, se exhorta a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto a los Hechos:

De conformidad con lo expresado por el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS se tiene que la demanda deberá contener los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados.

- Los numerales VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO CUARTO, VIGÉSIMO SEXTO y VIGÉSIMO SEPTIMO deberán suprimirse, toda vez que corresponden a consideraciones, apreciaciones y conclusiones personales y jurídicas, y no son propiamente circunstancias fácticas relevantes para la Litis planteada; no obstante, pueden ser incluidos en el acápite de razones y fundamentos de derechos, si a bien lo considera.

Respecto de la notificación:

Se REQUIERE a la parte demandante para que, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8° del Decreto 806 de 2020, informe bajo la gravedad del juramento, si la dirección electrónica de la accionada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, e igualmente, la forma como la obtuvo, para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En consecuencia, de lo anterior, se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se advierte a la parte accionante que deberá enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

ORDENAR la devolución de SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN contra KATIUSKA LICETH DIAZ ROJANO para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado.

Así mismo, deberá la parte accionante enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.**0064** publicado en el micrositio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34 , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **6 de agosto de 2020**